

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia: 52-A

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-09-1976

Título: POR LA CUAL SE CREA EL CARGO DE COORDINADOR ESPECIAL DE PROYECTOS DE INVERSION DEL ESTADO Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES Y OTRAS NORMAS RELATIVAS AL MISMO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18183

Publicada el: 28-09-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Servidores públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.350

Rollo: 25

Posición: 716

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1976 No. 18.183

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 52-A de 2 de septiembre de 1976, por la cual se crea el cargo de Coordinador Especial de Proyectos de Inversión del Estado y se establecen sus funciones y otras normas relativas al mismo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 48 de 20 de agosto de 1976, por el cual se modifica el Artículo 2o. del Decreto No. 95 de 12 de septiembre de 1974.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

CREASE UN CARGO DE COORDINADOR ESPECIAL DE PROYECTOS DEL ESTADO Y SE ESTABLECEN SUS FUNCIONES Y OTRAS NORMAS RELATIVAS AL MISMO

LEY NUMERO 52-A
(de 2 de septiembre de 1976)

Por la cual se crea el cargo de Coordinador Especial de Proyectos de Inversión del Estado y se establecen sus funciones y otras normas relativas al mismo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el cargo de Coordinador Especial de Proyectos de Inversión del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Son funciones correspondientes al cuerpo creado por el artículo anterior, la supervisión y asesoramiento de la creación y puesta en práctica de proyectos de inversión del Estado y de empresas creadas como consecuencia de éstos, así como la creación de métodos destinados a armonizar dichos proyectos y empresas.

ARTICULO TERCERO: El Coordinador Especial de Proyectos de Inversión del Estado podrá ejercer funciones que les correspondan a los representantes legales de las empresas que supervise siempre que ello sea facultado por el Presidente de la República y el Consejo de Gabinete.

PARAGRAFO: Las facultades a que se refiere el artículo Tercero se otorgarán por el tiempo en que subsistieren las circunstancias que exijan la intervención del Coordinador Especial de Proyectos de Inversión del Estado.

ARTICULO CUARTO: El Coordinador Especial de proyectos de Inversión del Estado, sólo será responsable del cumplimiento de sus funciones ante el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de septiembre de 1976.

ING. DEMETRIO B. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Jorge E. Castro

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Aquilino Boyd

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sancha

El Ministro de Educación,
Aristides Royo

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Rubén D. Parades

El Ministro de Comercio e Industrias,
Julio E. Sosa

El Ministro de Obras Públicas,
Nestor T. Guerra

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Adolfo Ahumada

El Ministro de Salud,
Abraham Salced

El Ministro de Vivienda,
Tomás G. Altamirano D.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7854 Apartado Postal E-3 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número único: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elroy Alfaro 6-16.

El Ministro de Planificación
y Política Económica,

Nicolás Ardito Barletta

Comisionado de Legislación,

Marcelino Jaén

Comisionada de Legislación

Wilson A. Espino

Comisionado de Legislación,

Rubén D. Herrera

Comisionado de Legislación,

Ernesto Pérez Balladarez

Comisionado de Legislación,

Ricardo A. Rodríguez

Comisionado de Legislación,

Rolando Murgas T.

Comisionado de Legislación,

Miguel A. Picard Arni

Comisionado de Legislación,

José Sokol

Comisionado de Legislación,

Manuel B. Noriega

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

Ministerio de Hacienda y Tesoro**MODIFICASE UN ARTICULO DE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 46
(de 20 de agosto de 1976)

Por el cual se modifica el Artículo 2o, del Decreto Número 95 de 12 de septiembre de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales y
CONSIDERANDO:

Que tanto el Impuesto Anual y la Tasa Única Anual sobre naves no concuerdan en la fecha de pago;

Que la variedad de fecha en estos pagos ocasiona gran perjuicio al Estado como a los dueños que tienen sus naves inscritas bajo nuestra bandera;

Que el Artículo 2o, del Decreto No. 95 de 12 de septiembre de 1974 y el Artículo 809 del Código Fiscal deben concordar ya que se refieren al pago de la Tasa Única Anual y el Impuesto Anual sobre naves respectivamente, el cual varía enormemente;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 2o, del Decreto No 95 de 12 de septiembre de 1974 quedará así:

ARTICULO 2o.: Toda nave que se inscriba en la Marina Mercante Nacional, en base a lo indicado en los Artículos 3o, 4o, y en el párrafo 2o del Artículo 1o, del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de Febrero de 1969, pagará la TASA ÚNICA ANUAL y el IMPUESTO ANUAL, en la forma siguiente:

a) Al obtener la Patente Provisional, la anualidad correspondiente, cuyo pago en el exterior sólo podrá ser efectuado ante el funcionario consular encargado privativamente de la Marina Mercante, que efectúe el abanderamiento de naves mayor de 300 toneladas netas o en la República, ante la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de los representantes legales de la nave respectiva.

b) Todas las anualidades posteriores sobre Tasa Única Anual e Impuesto Anual, deberán ser únicamente sufragadas ante la Dirección General de Consular y de Naves, como oficina Central de la Marina Mercante Nacional;

c) El pago de la Tasa Única Anual, será siempre por adelantado. Al vencerse la primera Anualidad se pagará la parte de la Tasa correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con éste.

Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año.

En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de esta Tasa.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto regirá a partir del 1o, de Enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, el 20 de agosto de mil novecientos setenta y seis

DEMETRIO BASILIO LAKAS B.
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro